



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 89 O R D I N A R I A

LUNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017

En la Ciudad de México, siendo las once horas con diecisiete minutos del lunes veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales y Eduardo Medina Mora I. no asistieron a la sesión, el primero por desempeñar una comisión oficial y el segundo por gozar de vacaciones, en virtud de que integró la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil diecisiete.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el señor Ministro Cossío Díaz asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública números ochenta y ocho ordinaria, celebrada el jueves veintiuno de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete:

I. 48/2017

Acción de inconstitucionalidad 48/2017, promovida por el Partido Político MORENA, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante Decreto 91. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 48; así como del 269, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en la porción normativa que establece: “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 45, primer y quinto párrafos; 57 D, fracción II; 60,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sexto párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como el artículo Cuarto Transitorio Decreto 91, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta de los considerandos primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando tercero, relativo a la oportunidad. El proyecto propone declarar que la acción de inconstitucionalidad es oportuna, así como que resulta infundado el argumento del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en el sentido de que la impugnación al artículo 269 del Código Electoral del Estado es extemporánea y, por lo tanto, se actualiza el contenido del artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 60, de la Ley Reglamentaria de la materia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aclaró que se utilizó el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, en el sentido de que solamente se está en presencia de un nuevo acto legislativo cuando existe una modificación sustancial y no sólo formal de las normas impugnadas. Personalmente, se apartó de estas consideraciones.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con declarar infundada la causa de improcedencia, pero en contra de las consideraciones referentes a la modificación sustancial para el nuevo acto legislativo.

El señor Ministro Franco González Salas se posicionó en contra, en tanto que ha sostenido que no resulta suficiente la nueva publicación de un determinado precepto para que se genere un nuevo acto legislativo y, en el caso, se dio una modificación importante en el contenido y alcance de los preceptos, lo que obliga a este Tribunal Pleno a pronunciarse sobre su constitucionalidad, por lo que estará por el no sobreseimiento y estudio de esos numerales.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en el mismo sentido que el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció de conformidad con el proyecto, pero separándose del criterio de la modificación sustantiva, al tratarse de un nuevo acto legislativo publicado por los medios oficiales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en contra del sobreseimiento.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz se expresó de acuerdo con el criterio del cambio material, por lo que estará a favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta del considerando tercero, relativo a la oportunidad, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Luna Ramos apartándose del criterio de la modificación sustantiva, Franco González Salas con razones adicionales, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández por consideraciones diferentes, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a los motivos de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “designación del contralor interno del instituto electoral estatal por el congreso del Estado”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 45, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como del artículo transitorio cuarto del Decreto 91 que reforma ese Código, en razón de que, de acuerdo con los precedentes, tratándose de la designación del contralor interno o del titular del órgano de responsabilidad administrativa que controla las cuestiones de responsabilidad administrativa de los organismos autónomos, tomando en cuenta las reformas constitucionales en materia electoral —de dos mil catorce— y al sistema anticorrupción —de dos mil quince—, es facultad de la entidad federativa su nombramiento y designación, en los términos que se propongan en las leyes respectivas.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en favor del proyecto, en cuanto a los precedentes que confirman la libre configuración que tienen los Estados en el nombramiento. Externó duda y preocupación por lo que respecta a que también está impugnado el artículo cuarto transitorio, que indica: “El Contralor Interno del Instituto Estatal Electoral que se encuentra actualmente en funciones, concluirá su encargo el último día del año 2018, por lo que el Congreso del Estado deberá realizar todos los actos tendientes al nombramiento de un nuevo Contralor Interno, que iniciará sus funciones el primer día del año 2019”, en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sentido de que podría no ser aplicable hasta el año dos mil diecinueve el nuevo nombramiento, sino que pudiera operar para el próximo proceso electoral.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no compartió el proyecto, porque los precedentes no son aplicables, en tanto que se estableció en éstos la facultad del Congreso para designar al contralor del instituto electoral local con el voto de dos terceras partes, así como que era inconstitucional la remoción en algún caso específico por causas graves. Advirtió que, en el caso, se impugnó un precepto que da la facultad de nombrarlo y removerlo de manera libre por la mayoría simple de los diputados presentes del Congreso del Estado, lo que afecta la autonomía y la independencia del órgano electoral.

El señor Ministro Laynez Potisek también externó preocupación por la remoción, en tanto que no se requiere mayoría calificada, además de que no existe una causa de remoción en todo el código impugnado, con lo que se evidencia que es de manera libre por parte del Congreso estatal, lo que vulneraría la autonomía del instituto, por lo que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán, de conformidad como ha votado en los precedentes, se posicionó en contra del proyecto, al considerar que la facultad de nombrar y remover, a cargo del Congreso, impide el ejercicio libre y autónomo de las funciones delicadas e importantes del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contralor, por lo que estará por la invalidez de las disposiciones.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz se expresó en contra del proyecto, en tanto que el artículo 116, fracción IV, inciso c), constitucional determina que el propio organismo público local electoral (OPLE) debe designar y remover al titular de ese órgano de control — como se resolvió en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas—, además de que el Sistema Nacional Anticorrupción no genera esa atribución para el Congreso del Estado, aunado a que este último sistema —desarrollado en los párrafos del setenta y dos al setenta y cuatro del proyecto— es un modelo distinto al electoral. Por tanto, estará por la invalidez de los preceptos impugnados.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció en favor del proyecto, en razón de que el nombramiento del contralor interno por parte del Congreso del Estado forma parte de su libre configuración normativa, siendo que existen diversos precedentes en ese sentido, por lo que la votación simple o calificada también formará parte de dicha libertad de configuración. Aclaró que en los precedentes no se ha avalado la designación de los Congresos respecto de los contralores de los tribunales electorales locales.

Abundó que, respecto del artículo transitorio cuarto, no tendría por qué especificarse una causa de destitución, en tanto que únicamente determina la terminación de un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nombramiento, conforme a una legislación anterior, y la determinación de uno nuevo, conforme al nuevo sistema.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena recordó estar en contra de los proyectos que contienen determinaciones de este tipo.

La señora Ministra ponente Piña Hernández recapituló que, en los precedentes, se aprobó por mayoría que la designación del contralor interno de los OPLE forma parte de la libertad configurativa de los Estados, por lo que se debe realizar conforme a sus propias leyes. Añadió que, en la última acción de inconstitucionalidad que tocó este tema, se introdujo la consideración de la reforma constitucional anticorrupción, lo cual también se aprobó por mayoría de votos, por lo que el proyecto dio cuenta del artículo 73, fracción XXIX-V constitucional, del artículo segundo transitorio de la citada reforma, y del artículo 20 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual reza: “Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes”.

Recalcó que, al tratarse el OPLE de un organismo constitucional autónomo, la anterior es una disposición expresa para el nombramiento de los titulares de sus órganos internos de control, aunque no se trate de un ordenamiento en materia electoral, aunado a que la Ley General de Partidos Políticos no contiene ninguna disposición que establezca cómo se tienen que nombrar a dichos titulares antes de la reforma anticorrupción.

Aclaró que el argumento concreto del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, referente al parámetro de la aprobación por el Congreso de las tres cuartas partes de los votos, no fue motivo de análisis en el precedente del que fue ponente. Así, sostuvo su proyecto porque, al margen de si existe o no la mayoría calificada, se prevé el nombramiento del contralor del instituto electoral local en los términos de sus leyes respectivas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que, en el precedente de su ponencia, se puso énfasis en que la mayoría calificada de dos terceras partes abonaba en la autonomía del instituto electoral local.

La señora Ministra ponente Piña Hernández reconoció que dicho precedente resaltaba la importancia de las dos terceras partes de los votos, mas ello no implica que, si hubiera otro parámetro, resultaría inválido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Franco González Salas anunció voto en favor del sentido del proyecto, y en contra de algunas consideraciones y con reserva de criterio.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz se pronunció en contra del proyecto, pues en el precedente más reciente votó en contra de la validación de este tipo de nombramientos, y en favor de la invalidez de la destitución.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “designación del contralor interno del instituto electoral estatal por el congreso del Estado”, consistente en reconocer la validez del artículo 45, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como del artículo transitorio cuarto del Decreto 91 que reforma ese Código, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz, y en el sentido de declarar la invalidez de esos preceptos. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones y con reservas, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 45, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como del artículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

transitorio cuarto del Decreto 91 que reforma ese Código, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “sobre la facultad para fiscalizar a los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos a cargos de elección popular”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez de los artículos 45, párrafo primero, y 60, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 48 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, conforme a las siguientes consideraciones:

Primero, la propuesta de reconocimiento de validez del artículo 45, párrafo primero, responde a que se trata de una regulación en el caso de que el Instituto Nacional Electoral (INE) delegue su facultad de fiscalización de recursos a los partidos políticos al OPLE, en términos de los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 103/2015 y 77/2015 y su acumulada, en el sentido de que no existe alguna disposición que establezca que será ese Instituto el encargado de nombrar al organismo, unidad o cargo cuando delegue esa función.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Segundo, la propuesta de declaración de invalidez del artículo 48 responde a que, de acuerdo con los precedentes invocados, cuando a los OPLE les sea delegada la facultad por parte del INE, no pueden introducir reglas diferentes a las que emita el INE para fiscalizar, por lo que resulta inválida la facultad u obligación de que el contralor deba rendir cuentas al Consejo General del instituto local.

Tercero, la propuesta de reconocimiento de validez del artículo 60, párrafo sexto, responde a que, cuando este ordenamiento refiere a “asociaciones políticas”, se trata de sujetos distintos a los partidos, por lo que la facultad de la contraloría interna de verificar los recursos de las asociaciones políticas no resulta inválido, porque también reciben un financiamiento público.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en favor de la propuesta del artículo 60, pero en contra de la del artículo 48, en tanto que los informes que debe rendir el contralor interno al Consejo General del instituto electoral local, sobre la base de fiscalización de los partidos políticos una vez que ha sido realizada la delegación, no interfiere ni va en contra de las reglas del INE, esto es, la delegación en favor del OPLE no se hace en favor de un servidor público o unidad, por lo que si la función está delegada en el OPLE, sería lógico que el contralor informe periódicamente de esa delegación.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió plenamente con las propuestas a los artículos 45 y 60. Respecto del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 48, concordó con el señor Ministro Laynez Potisek en cuanto a que el artículo 60, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que “La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene las siguientes atribuciones: g) Poner a disposición de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales los informes anuales que rindan los Organismos Públicos Locales, respecto del ejercicio de facultades delegadas u otras materias que correspondan conocer al Instituto, para conocimiento del Consejo General”, y que en su diverso artículo 104, párrafo 1, inciso q), se contempla que “Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General”.

Con lo anterior, concluyó que, una vez que el OPLE reciba la delegación de facultades del INE, el contralor tiene la obligación de informar al Consejo General del OPLE, el cual, a través de su Unidad Técnica de Vinculación, someterá a su vez un informe al Consejo General del INE, por lo que el artículo no es inconstitucional, sino que está en armonía con el sistema de delegación de facultades previsto en la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales y, por tanto, estará en contra de la propuesta de invalidez del artículo 48.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en favor del proyecto, y observó que el proyecto da cuenta del argumento de invasión de facultades del INE; sin embargo, estimó que la razón debería ser que la legislatura local no tendría competencia para legislar sobre las facultades delegadas del INE, en tanto que esto viene regulado en la ley general indicada por la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que no hay competencia para que el congreso local regule las funciones de fiscalización pero, si se delegan, el artículo 45 es constitucional porque únicamente establece que el contralor del OPLE rinda informes periódicos al propio OPLE, que recibió esa delegación, máxime que, como lo explicó la señora Ministra Luna Ramos, existe una relación armoniosa entre los informes al OPLE y al INE. Concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que el congreso local no tiene competencia para establecer reglas de fiscalización diferenciadas, como lo sostuvo en el precedente más reciente.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró que no se trata de ninguna regulación en materia de fiscalización, sino de una armonía del procedimiento, en el sentido de que, cuando haya una delegación, el contralor deberá rendir un informe al OPLE, el que, a su vez, deberá rendir otro al INE.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sugirió agregar el argumento del señor Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de que, independientemente de si



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se presenta una delegación de facultades o no, el legislador local no tiene competencia para regular el sistema de rendición de informes de la fiscalización por delegación. Con esta razón, se manifestó por la invalidez del artículo 48.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para agregar el argumento del señor Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de que legislatura local no tiene competencia para legislar sobre las facultades delegadas del INE, en tanto que esto viene regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “sobre la facultad para fiscalizar a los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos a cargos de elección popular”, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz, respecto de reconocer la validez de los artículos 45, párrafo primero, y 60, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, respecto de declarar la invalidez del artículo 48 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Los señores Ministros Luna Ramos y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 48 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado “régimen de las candidaturas comunes y uso de emblemas independientes de los partidos políticos”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 57 D, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en razón de que, sin que proceda la suplencia de la queja, del análisis del sistema normativo en cuestión, no se encuentra antinomia alguna, en tanto que el artículo impugnado prevé la figura de las candidaturas comunes, algo totalmente diferente a la coalición.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos coincidió en que no existe antinomia alguna entre los artículos 57 D, fracción II —“El convenio de candidatura común deberá contener: II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa, para efectos de la campaña exclusivamente”—, y 57 C, fracción III “Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente: III.- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que participen en el convenio de candidatura común, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato común y contarán de manera independiente para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley”, en tanto que se trata de dos artículos que regulan etapas diferentes del proceso electoral, y da respuesta puntual a la supuesta antinomia esgrimida en el concepto de invalidez.

No obstante, valoró que se suscita un problema de falta de certeza y seguridad jurídicas, porque provocaría que, durante la campaña política, se utilice un emblema con un color, como resultado de un convenio y, al momento de votar, en la boleta electoral no aparecerá ese emblema ni ese color, sino los emblemas de los partidos políticos con el nombre del candidato que postulan de manera común. Por tanto, estimó que, en suplencia de queja, el artículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

combatido debiera declararse inválido, máxime que el artículo 87 la Ley General de Partidos Políticos —similar al impugnado— no establece la obligación de que se tenga durante la campaña un color y en la boleta otro. Por esa razón, se apartó del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea tampoco compartió el proyecto porque en materia electoral cabe la suplencia de la queja y, en el caso, se cumplió el requisito de haberse invocado específicamente el precepto constitucional que se estima violado, máxime que en este caso no se estaría defendiendo el interés del partido político accionante, sino el del voto de la ciudadanía, a efecto de que tenga certeza de por quién están votando, por lo que coincidió con el argumento de la señora Ministra Luna Ramos en que el precepto implica una falta de certeza, en el sentido de que provoca que, durante la campaña electoral, se utilice un emblema con un color, con el cual se invite a la ciudadanía a votar y, al momento de la votación, en la boleta no aparezca ese mismo emblema. Por ello, anunció su voto por la invalidez de este precepto.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que el artículo en cuestión no es potestativo, es decir, conlleva a que, durante la campaña política se identifique obligatoriamente, mediante un convenio, a un candidato de una candidatura común con determinado logotipo y colores, los cuales no se reflejarán en la boleta al momento en que sufrague la ciudadanía, lo que conllevaría una dificultad de asociación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que, al final, tendría por consecuencia que el votante no supiera exactamente qué hacer, y ante esa disyuntiva, pudiera marcar una opción errónea a la que era su voluntad inicial. Por lo anterior, estará por la invalidez de esta disposición, dada la inseguridad jurídica que ha demostrado tener.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto, en tanto que el precepto impugnado debe leerse con el diverso artículo 57 C, fracciones III —“Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que participen en el convenio de candidatura común, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato común y contarán de manera independiente para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley”— y IV —“Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos que integren la candidatura común, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto, y los mismos serán distribuidos equitativamente entre los partidos políticos que la integran”— con lo cual el elector tendrá certeza de por quién está votando y cómo se va a distribuir su voto.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró que el argumento del proyecto parte de lo apuntado por el señor Ministro Franco González Salas: al margen de si opera o no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la suplencia de la queja, existe una libertad de configuración en el tema, además de que la norma tiene una función específica, esto es, que el elector no sólo vaya en función de un candidato común, cuando las plataformas de los partidos son totalmente diferentes, a saber, separa el voto para cuestiones de financiamiento y conservación de registro, entre otras, por lo que no se desprende la inconstitucionalidad o vicio señalado por los señores Ministros Luna Ramos y Laynez Potisek.

La señora Ministra Luna Ramos diferenció los argumentos que se han expuesto: 1) la distribución de los votos, para lo cual el precepto es claro en que, de realizarse una marca, la fracción III contempla que el voto se computará para el partido político y, de realizarse dos o más marcas, la diversa fracción IV prevé que se contará como uno solo voto para el candidato común y, respecto a los dos o más partidos marcados, al final esos votos que se marcaron de manera indistinta se repartirán equitativamente, lo cual no implica ninguna diferencia con el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2) la obligación de que, en el momento en que presentan su convenio, los partidos tendrán un emblema y color comunes para su campaña y, en el momento de la votación, la boleta no reflejará ni el emblema ni el color con el que se hizo campaña, sino los de los partidos políticos y el nombre del candidato, lo que implica una falta de certeza, medida que no contiene el citado precepto de la ley general.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado “régimen de las candidaturas comunes y uso de emblemas independientes de los partidos políticos”, consistente en reconocer la validez del artículo 57 D, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente en funciones Cossío Díaz. Los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, denominado “concepto de calumnia”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 269, párrafo primero, en la porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en razón de que, de acuerdo con diversos precedentes, la norma no atiende al dolo como elemento subjetivo.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el precedente más reciente es la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, con el cual votó en favor. Aclaró



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que se apartaría de la porción normativa “con impacto en un proceso electoral”.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el proyecto, y aclaró que en los precedentes en los que ha votado en contra fue porque la disposición que se ha cuestionado contiene además el elemento de “que denigren a las instituciones”, con la cual ha votado por su validez, lo cual no sucede en el caso, por lo que estará plenamente de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, denominado “concepto de calumnia”, consistente en declarar la invalidez del artículo 269, párrafo primero, en la porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos salvo la porción normativa “con impacto en un proceso electoral”, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaración de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de los artículos 45, párrafo quinto, y 48 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como del artículo transitorio cuarto del Decreto 91, que reforma ese Código, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 45, párrafo primero, 57 D, fracción II, y 60, párrafo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ssexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto 91, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 269, párrafo primero, en la porción normativa 'Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron votos concurrentes y particulares generales.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados,



Sesión Pública Núm. 89

Lunes 25 de septiembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintiséis de septiembre del año en curso, a las once horas con quince minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN